

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 84 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 211/2022

Materia: Obligaciones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 375/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintiocho de julio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos los autos **de juicio ordinario nº 211/2022** por _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 84 de esta ciudad, seguidos a instancias de D. _____, representado por la procuradora Sra.

_____ y defendido por el letrado Sr. Salcedo Gómez; contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A (antes VIVUS FINANCE SAU), representada por el procurador Sr. _____ y asistida por la letrada Sra. _____; y al efecto se señalan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de juicio ordinario interpuesta por la procuradora Sra. _____ en la representación señalada contra la parte demandada referida, en la que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba con la súplica de que, previos los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que:

Con carácter principal,

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscritos entre mi representado y la entidad de fecha 19 de diciembre de 2018, por tratarse de un contrato USURARIO, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario,

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada, y en su nombre, el procurador Sr. _____ presentó escrito de contestación en el que solicitó:

1) Se declare la imposibilidad de acumulación de las acciones, tramitándose la primera acción de nulidad por usura.

2) Se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento, convirtiéndose el presente en un juicio verbal. Subsidiariamente, para el caso que su señoría entienda que el presente procedimiento deba ir por los trámites del juicio ordinario, esta parte entiende que la cuantía debería fijarse o bien en el importe del capital prestado o en el importe abonado por el cliente que excede del capital principal prestado.

3) Se dicte Sentencia mediante la cual se desestime la demanda, por la existencia de un acuerdo previo transaccional entre las partes, según el cual el demandante se comprometía a no demandar a 4FINANCE.

4) Subsidiariamente, en el improbable caso de estimarse la demanda, entendemos que no procedería la imposición de costas a esta parte, ante evidente LAS DUDAS DE DERECHO EXISTENTES en los procedimientos de nulidad contractual por usura, que han culminado ante la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

TERCERO.- En la audiencia previa, ante la imposibilidad de acuerdo, se ratificaron en la demanda y en la contestación, se resolvió la excepción alegada por la entidad demandada, fijaron los hechos de debate y propusieron prueba, siendo admitida la documental aportada, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó demanda de juicio ordinario en la que instó la declaración de nulidad del contrato de préstamo firmado con la entidad demandada en fecha 19 de diciembre de 2018, por un importe de 300 euros, a devolver a en un plazo de 30 días, por ser usurario el tipo de interés pactado (TAE de 2333%), con los efectos del artículo 3 de la LRU (documento número 2). De manera subsidiaria, la nulidad de la cláusula que fija los intereses remuneratorios por ser abusiva al no superar el control de transparencia.

4Finance Spain alega, en síntesis, además de la excepción resuelta, que la TAE de los créditos al consumo no puede servir de referencia para determinar si el préstamo es usurario, debiendo acudir al coste o tipo de interés de productos financieros análogos que existen en el mercado, aportando al efecto un informe de la AEMIP (documento número 10 de la contestación), y la existencia de circunstancias que justifican en este caso el interés o precio del dinero del préstamo, así como negó la falta de transparencia y la abusividad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- Sobre la aplicación de la LRU a este tipo de préstamos en pequeñas cantidades o micro préstamos y el índice en relación al cual debe hacerse la comparativa para determinar si es usurario, la SAP Madrid de 23 de marzo de 2023, 269/23, sección 28, recurso 966/21, manifestó: “Valoración del Tribunal.

2. Debemos partir de la doctrina del Tribunal Supremo, en su sentencia de Pleno núm. 149/2020 de 4 de marzo y reiterada en las recientes de 15 de febrero de 2023 que fijó doctrina sobre el término comparativo a tener en cuenta para enjuiciar si el interés controvertido es notoriamente superior al normal del dinero, en los términos que prevé el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (LRU) en el sentido de que deben utilizarse las categorías más específicas, siempre que éstas existan. También nos dice las estadísticas del Banco de España son una fuente adecuada para determinar los tipos medios de mercado con los que efectuar la comparación. Al respecto, la STS núm. 149/2020 de 4 de marzo, con cita de la STS núm. 628/2015 de 25 de noviembre.

Acercas de su aplicación en este tipo de contratos denominados "micro-créditos" de relativo escaso importe y corta duración (normalmente un mes) esta Sala se ha pronunciado en múltiples ocasiones. Entre ellas, en la sentencia de 13 de mayo de 2022, reiterada en la nº 890/2022, de 30 de noviembre en un asunto en el que era parte precisamente la misma prestamista (4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES) que reproducimos por su proximidad al caso presente:

"La sentencia recurrida parte de la premisa de que el microcrédito es una categoría crediticia con perfiles propios dentro de la más general de los créditos al consumo, por lo que toma en consideración la TAE media de este tipo de producto según informe aportado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). En los casos en que los intereses controvertidos no presentan diferencias significativas con la media del mercado para este tipo de producto, el juzgador concluyó que los préstamos controvertidos no eran usurarios.

8.- Sin embargo, las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica. La Sala considera al efecto, que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría diferenciada. El hecho de que se exprese el coste total de la operación en euros, tampoco es un elemento diferenciador, ya que se trata de dato puramente informativo. En fin, la firma de un contrato con cada entrega de dinero es una circunstancia común a los créditos al consumo no revolventes. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, el TAE medio publicado por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2017 se situó entre el un 3,18% y un 4,14%, según los meses. Con arreglo a este razonamiento, resulta obvio que el interés de las operaciones controvertidas es notablemente superior al normal del dinero.

9.- Compartimos con el recurrente que el informe de AEMIP no puede reunir los requisitos de imparcialidad que preside la actuación del órgano regulador. Por ello, el Tribunal Supremo insiste en que debe acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España. El objetivo es evitar que el "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, como ocurre en el presente supuesto. Además hay que tener en cuenta que las estadísticas usadas como parámetro de referencia por la Sentencia, son elaboradas por una Asociación privada, cuyos socios o partícipes son entidades similares a la demandada".

4. La aplicación de esta doctrina al caso de autos nos permite concluir, sin género de dudas, que el tipo de interés pactado en el contrato de microcrédito suscrito por las partes es notablemente superior al normal del dinero conforme a las estadísticas oficiales del Banco de España, y dado que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado (SSTS núm. 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020 de 4 de marzo), y esta prueba no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, la respuesta no puede ser otra que la apreciación de usura en los préstamos concertados

No es óbice a lo anterior lo alegado en la contestación al recurso, que no resulta convincente, según lo antes expuesto

5. La consecuencia de lo anterior es la declaración de nulidad del contrato de préstamos por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU, realizándose la correspondiente liquidación en ejecución de sentencia”.

Este criterio de comparar el tipo de interés de los micro préstamos con los publicados por el BdE de los créditos al consumo es seguido por otras resoluciones de la misma Audiencia como, por ejemplo, la Sentencia número 115/23, de la sección 20, de 10 de marzo del presente, recurso 660/2022: “Dado que el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los estos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micro préstamos, el parámetro que debe tomarse en consideración como referencia del "interés normal del dinero" es el tipo medio fijado por el Banco de España para las operaciones de los créditos al consumo, al ser los microcréditos una modalidad de los mismos. Durante el período de tiempo comprendido entre el mes de enero a agosto de 2020, dicho interés no llegó a superar el 8,45%.

No puede acogerse el planteamiento que hace la entidad demandada de que dada la particularidades de estos contratos no se puede comparar su coste con el de aquellas otras vías de financiación distintas, de manera que para determinar cuál era el interés normal del dinero se ha de estar al que se aplicaba en el mercado para los microcréditos, el cual se fija, por la Asociación Española de Microcréditos, en virtud de un estudio medio comparativo entre asociados y competidores, del que resulta una TAE media del al 3.075,61 €. Los certificados aportados al procedimiento elaborados por AEMIP no pueden considerarse estudios verdaderamente objetivos, sino de meras certificaciones de parte que manifiesta una conclusión, sin presentar el razonamiento que lleva a ello y por tanto, que pueda vincular o imponerse al consumidor. Los documentos también aportados por la demandada, referidos a ofertas comerciales de

diferentes empresas financieras del sector de los micro préstamos, donde se revelan costes particularmente altos, tampoco se pueden considerar adecuados para considerar que los intereses allí reflejados, deban ser tomados en consideración para determinar si los aplicados en los contratos aquí analizados, puede considerarse como normales, en este tipo de contrataciones.

Las peculiaridades que presentan este tipo de contratos, no permiten establecer una categoría propia, rigurosa y fiable de este tipo de productos en el mercado financiero, mientras que, los rasgos de la inmediata disponibilidad del crédito, la ausencia de garantías personales o reales y la falta de estudios previos de solvencia del solicitante del crédito, son comunes a otras formas de financiación, como la otorgada a través de tarjetas de crédito, donde se presenta unos costes muy inferiores a los aquí comprobados.

Por otro lado, como ya se ha indicado, estos contratos están sometidos y regulados en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, por lo que, a los efectos del control de intereses usurarios, la comparación con el interés normal del dinero de estos productos debe hacerse con los intereses establecidos para los créditos al consumo, como indicador adecuado en estas contrataciones.

QUINTO.- En cuanto a la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, las alegadas por la demandada no justifican el establecimiento de una TAE del 3564,42%, pues como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni el alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pueden considerarse como tales, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En consecuencia, efectuada la valoración y ponderación sistemática del conjunto de las circunstancias aquí concurrentes, tanto objetivas como subjetivas, a la que finalmente se remite la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para determinar si los intereses remuneratorios discutidos, deben o no considerarse usurarios, compartimos la conclusión que se obtiene en la sentencian apellada de considerar que el interés pactado

en los ocho contratos de préstamo aquí analizado, que ascendía a una TAE de 3.564,52% es usurario, en cuanto siendo muy superior al normal del dinero y es desproporcionadamente elevado teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.”

TERCERO.- Siguiendo esta doctrina, el tipo de interés con el que debe realizarse la comparación es el de los créditos al consumo que publica el Banco de España, por ser la categoría o producto más similar a los micro préstamos y más objetivo, por lo que se descarta el señalado en el certificado de la AEMIP aportado.

En la fecha de la firma del contrato, diciembre de 2018, el tipo de interés medio ponderado de los créditos al consumo, según los datos publicados por el BdE (documento número 6 de la demanda), si bien son de público acceso, era de un 6,19% (apartado 19, 4 número 8), siendo inferior si se aplican los de los créditos al consumo de hasta un año, 2,78%, considerando que el plazo de devolución es de 30 días. De hecho, el importe que se fija en concepto de interés y como coste del préstamo es de 150 euros, lo que constituye un porcentaje del 30% del principal. Partiendo de estos datos, se concluye que la TAE referida es usuraria, al ser notablemente superior al interés normal del dinero.

Las circunstancias que se manifiestan no justifican su imposición (páginas números 34 y 35 de la contestación). Además de lo señalado, manifestó al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628/2015, de 25 de noviembre, argumento que se reiteró en otras resoluciones, lo siguiente: "... Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin

comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ...".

CUARTO.- Conforme al artículo 3 de la Ley de represión de la usura, el prestatario deberá restituir la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista le devolverá lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Su determinación se hará por los trámites del art. 712 y siguientes de la Ley en ejecución de sentencia. Una vez determinado, se devengarán los intereses del artículo 576 LEC.

Estimada la petición principal, no es necesario resolver sobre la subsidiaria.

QUINTO.- Las costas se imponen a la parte que ha visto desestimadas sus peticiones, al no apreciar dudas de Derecho que justifiquen su no imposición (artículo 394,1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. en nombre de D. contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A, se declara la nulidad del contrato de 19 de diciembre de 2018 por ser usurario el interés remuneratorio pactado, con los efectos del artículo 3 de la LRU, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses del artículo 576 de la LEC a partir de dicha resolución, e imposición de costas a la parte demandada.

Por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio,
mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez